

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P

Nro .de Estado176

Fecha30/10/2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220170000603	Ordinario	ELVIS ZULUAGA MACHADO	TRINIDAD HENAO ROMERIN	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTOS AUTO APELADO. ORDENA REHACER EL TRÁMITE. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220220008101	Verbal	CLAUDIA TATIANA GRACIANO QUIROZ	JOSE MARIA OTALORA MESA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120190009301	Ordinario	WILSON ERNEY GIRALDO GARCIA	ANGELA MARIA YARCE MUÑOZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA POR 1 SMMLV. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120190009301	Ordinario	WILSON ERNEY GIRALDO GARCIA	ANGELA MARIA YARCE MUÑOZ	Sentencia confirmada CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120220030501	Verbal	URBANIZACION MULTIFAMILIAR LOS PINOS	COMPAÑIA CONSTRUCTORA CEMATE S.A.S	Sentencia confirmada CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120070033001	Verbal	HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE	JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS	Auto corre traslado CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS DEL CONTENIDO DE LAS PROBANZAS RECAUDADAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837408900220230061101	Ejecutivo Singular	MISHELL DAVIANA REINEL TORDECILLA	JUAN FELIPE PACHECO DIAZ.	resuelve conflicto de competencia DISPONE QUE EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CORRESPONDE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADÓ. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/10/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 316 de 2023
RADICADO N° 05 045 31 03 002 2022 00081 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, el 27 de septiembre de 2023, dentro del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, promovido por MARIELA QUIROZ AREIZA, CLAUDIA TATIANA GRACIANO QUIROZ, SORAIMA PAOLA GRACIANO QUIROZ, JHON JAIRO GRACIANO AREIZA, WILMAR GRACIANO AREIZA, CRISTIAN ANDRES GRACIANO QUIROZ en contra de JOSE MARIA OTALORA MESA.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2792f2b512dd2df2896ed6bf6d9ebe7e94f6fd2122fea11b1c7af823de1afe80**

Documento generado en 27/10/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Declarativo – Unión marital de hecho
Demandante:	<i>Wilson Erney Giraldo</i>
Demandado:	<i>Ángela María Yarce Muñoz</i>
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05 045 31 84 001 2019 00093 01

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor de la parte demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d4c9784c14d8ebe318af4ab3c3b49b8e60601a4997bb43e7c7336420f7e31**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	Verbal – declaración unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho y su disolución
Demandantes:	Wilson Erney Giraldo
Demandados:	Ángela María Yarce Muñoz
Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada:</u> De la unión marital de hecho. / De la prescripción regulada en el Art. 8º de la Ley 54 de 1990
Radicado:	05 045 31 84 001 2019 00093 01
Sentencia No.:	63

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **19 de septiembre de 2019**, por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó -Ant.**, dentro del proceso verbal de **declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho y su disolución**, promovido por **Wilson Erney Giraldo García**, en contra de **Ángela María Yarce Muñoz**.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el demandante, solicita, de manera principal, que la jurisdicción declare que entre él y la demandada existió una unión marital de hecho que se conformó desde **noviembre de 1998**, hasta el **20 de mayo de 2018**.

De forma consecuencial, peticiona la accionante, se declare la disolución y se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial que surgió a raíz del respectivo vínculo marital.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó el impulsor de este juicio, que, desde el mes de **noviembre de 1998**, hasta el **20 de mayo de 2018**, convivió de forma extramatrimonial, permanente, continúa y bajo un mismo techo con la demandante. Del mismo modo, señaló que la referida convivencia se dio sin que ninguno de los compañeros tuviera vínculos matrimoniales antecedentes con terceras personas y, por ende, sin que existiesen sociedades conyugales anteriores, vigentes.

Por otro lado, el accionante narró que, en el curso de la referida convivencia, la pareja se irrogó amor, ayuda, solidaridad y socorro mutuo; y que él fue quien se encargó de la manutención económica del hogar. Así mismo, aseveró que habitaron en la casa ubicada en el lote No. 5 de la Manzana S – Barrio 20 de Enero del Municipio de Apartadó – Ant., la cual figura a nombre de la demandada.

Por último, refirió el actor que él y su pareja procrearon dos hijos: **Juan José Giraldo Yarce** y (mayor de edad) y **Yiseth Carolina Giraldo Yarce**.

3. La demanda fue admitida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant-**, mediante auto del **18 de febrero de 2019** (fl. 15 del C.1).

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La convocada a juicio se opuso a las pretensiones de la demanda (fls. 21-24 del C.1), con sustento en las siguientes excepciones de mérito:

(i) **“Falta de legitimación en la causa por activa”**. Al respecto, la resistente aseveró que el hecho de que la unión marital de hecho

no se hubiese declarado aún, torna improcedentes las pretensiones relativas a la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial. Especialmente, si se tiene presente que la convivencia terminó desde el pasado 23 de abril de 2017.

(ii) “**Prescripción de la acción**”. Sobre el particular, adujo la llamada a resistir, que de conformidad con lo previsto en el Art. 8º de la Ley 54 de 1990, la presente acción ya está prescrita, como quiera que el vínculo marital feneció el 23 de abril de 2017.

(iii) “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”. La parte demandada fundamentó este medio de defensa en la prescripción previamente referida.

(iv) “**Mala fe de la parte demandante**”. En torno a este aspecto, la accionada aseveró que el hecho de que el actor hubiese reconocido en una declaración extrajuicio que la unión marital terminó desde el pasado 23 de abril de 2017; y que hubiese formulado la demanda a pesar de la configuración del fenómeno prescriptivo, da cuenta de la mala fe con la que éste ha obrado en el presente litigio.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y practicadas las pruebas que se recaudaron, en la medida en que las partes tuvieron interés.

6. Finalmente, y luego de que se escuchasen los respectivos alegatos de conclusión, -en audiencia- fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A quo* declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los contendientes de este litigio y, como consecuencia de ello, desestimó los medios exceptivos atinentes a la falta de legitimación de las partes (por activa y por pasiva), así como a la mala fe.

Del mismo modo, reseñó que, a la luz del material probatorio recaudado, el vínculo marital acreditado inició en el **año 1998** y finalizó el **23 de abril de 2017**.

En torno a la fecha de terminación de la unión marital, el Juez de la causa explicó que aquella podía extraerse únicamente de los elementos de confirmación de naturaleza documental, ya que, a juicio del Funcionario Judicial, los testimonios de los declarantes convocados por la parte actora no ofrecieron certeza respecto a la referida data, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta por él, para acreditar tal suceso.

Desde ese contexto, y tomando el **23 de abril de 2017**, como el momento en el que finiquitó el referido vínculo, el *A quo* encontró probada la excepción propuesta por la parte demanda con relación al término de prescripción previsto en el Art. 8º de la Ley 54 de 1990; y, en ese orden, declaró que “ *en la vigencia de la unión marital que se formó entre el señor **WILSON ERNEY GIRALDO GARCÍA** y la señora **ANGELA MARIA YARCE MUÑOZ**, no se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, conforme a las excepciones declaradas (...)*”.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La parte actora impugnó en la respectiva audiencia el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

El impugnante expresó su inconformidad con relación a la fecha que el Juez de la causa tuvo en cuenta como el momento en el que acaeció la terminación del vínculo marital y, de forma concomitante, reprochó la decisión que éste adoptó frente al fenómeno prescriptivo.

Al respecto, el recurrente sostiene que el *A quo* valoró indebidamente las versiones rendidas por los testigos convocados a instancia suya, quienes, a su juicio, acreditaron que la finalización de la respectiva convivencia acaeció en el mes de mayo de 2018 y no en abril de 2017. En igual sentido, adujo que el Funcionario de primer grado incurrió en un error al no haber declarado como sospechoso -por razones de familiaridad y enemistad- al testigo decretado a instancia de la parte demandada.

Frente a la prueba documental con fundamento en la cual el Juez de la causa arribó a la conclusión refutada en la apelación – atinente a la prescripción-, el impugnante manifestó que, a pesar de lo plasmado en el acta de conciliación expedida por la **Comisaria de Familia de Apartadó** sobre un evento constitutivo de violencia intrafamiliar, lo cierto es que, de los elementos de confirmación orales, puede colegirse claramente que la pareja continuó la convivencia hasta el mes de mayo de 2018.

Por último, y bajo la misma línea argumentativa, adujo el impugnante que la declaración extrajuicio No. 2456 del 23 de abril de 2018 tampoco puede ser valorada como un indicativo de la finalización del mencionado vínculo, puesto que la misma se suscribió, no con el fin de certificar la separación que supuestamente había operado entre los compañeros permanentes, sino para efectos de favorecer a la demandada en temas relativos a su seguridad social, es decir, con el propósito de que ésta pudiera *“afiliarse a la salud por un empleo que había conseguido”*. Máxime, si se tiene en cuenta que – iteró el apelante- tanto el actor, como sus testigos, fueron categóricos al señalar al mes de mayo de 2018, como el momento en el cual cesó definitivamente la unión marital.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Sin embargo, la parte apelante no presentó ninguna sustentación, **lo cual, y tal y como fue advertido en el auto que concedió término para sustentar la apelación, no impidió la continuidad de la actuación, como quiera que la impugnación fue suficientemente sustentada en primera instancia.**

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, el Juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de el Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse

o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico, lo cual hace necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿En el *sub júdice concurren* los elementos necesarios para declarar la prescripción regulada en el Art. 8º de la Ley 54 de 1990, esto es, la parte demandada logró demostrar que la pretensión relativa a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial fue interpuesta después de que transcurriera un año, contado a partir del momento en que acaeció la separación entre los compañeros permanentes?

Para efectos de resolver la anterior pregunta, deberá determinarse si la finalización del vínculo marital ocurrió el **20 de mayo de 2018** (como lo aduce la parte actora) o el **23 de abril de 2017** (según lo aseverado por el extremo pasivo).

4. La unión marital de hecho y los requisitos para su configuración. Define el artículo 1º de la ley 54 de 1990 la unión marital de hecho como aquella formada entre un hombre y una mujer (ahora también entre parejas del mismo sexo¹) que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; a la vez, el artículo 2º de la citada ley prevé que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando esa unión se prolonga por un tiempo no inferior a dos años entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, o que teniéndolo, su sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En la sentencia **SC2503-2021, jun. 23. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, indica los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, así:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-075 de 2007.

“De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(..) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación», toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su

suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar".

Según esa jurisprudencia, la comunidad de vida de que habla la ley al tratar de la unión marital de hecho, exige como elemento esencial y objetivo la cohabitación, tomada en el sentido de compartir la misma residencia, sin perjuicio de que algunas circunstancias, que también pueden acaecer entre una pareja matrimonial, justifiquen la no convivencia bajo el mismo techo. Además, incluye un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar. Esa cohabitación debe ser además permanente; es decir, que se proyecte en el tiempo, sin que por tanto pueda predicarse la unión marital de hecho de los encuentros meramente esporádicos. La singularidad de esa comunidad de vida, de acuerdo con la misma jurisprudencia, traduce que solo sea una, sin que se permita otra, simultánea, de la misma especie.

5. La prescripción contemplada en el Art. 8º de la Ley 54 de 1990. Este tema fue abordado recientemente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, en **sentencia SC1627-2022, del 10 de octubre de 2022, y con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta**, indicó que “(...) *En contravía de la hermenéutica que propone la demandante, la*

jurisprudencia de la Sala ha adoctrinado: «En lo que concierne a la fecha que debe servir como detonante para contabilizar el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el recurrente considera que ese momento está dado por la época en que se declara judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial.

Empero, fue el propio legislador el que zanjó –ab initio- toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba “a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros” (art. 8, Ley 54/90), clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida que, como la declaración de existencia de la respectiva sociedad patrimonial, se aleja del común denominador presente en los expresados motivos de orden legal, referidos todos a la terminación de la unión marital de hecho.

Por consiguiente, que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial– de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos.

De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros,

*cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege. Es más, la previsión legislativa que se comenta armoniza con la regla contenida en el artículo 2535 del Código Civil (...), pues si es claro que el cómputo de la prescripción extintiva está ligado a la posibilidad de ejercicio de la respectiva acción –de allí la referencia a la exigibilidad–, resulta consecuente con ese postulado, que el despunte del plazo para ejercer la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, **se verifique en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la disolución**, según lo establece el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, disposición que se encuentra a tono con lo previsto en el artículo 8º de la misma ley. Por ende, no se equivocó el Tribunal al tomar como piedra de toque para contabilizar el plazo de prescripción de la acción encaminada a disolver y liquidar la sociedad patrimonial, la fecha en que los compañeros permanentes cesaron su vida en común, esto es, el primero de noviembre de 1993, pues, como quedó explicado, el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921). (...)*

” (Subrayas ajenas al texto original).

6. Caso concreto. Como fue advertido al inicio de esta sentencia, en el recurso de apelación la parte actora únicamente cuestionó el hecho de que, con fundamento en una valoración probatoria indebida sobre el momento en que cesó la respectiva unión marital, el Juez de primera instancia hubiese declarado la prescripción de las pretensiones referentes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 320² y 328³ del C.G.P., la presente providencia sólo se ocupará de analizar el tema relativo al fenómeno prescriptivo.

Para emprender tal propósito, se acudirá, en primer lugar, a la prueba oral que fue recaudada al interior de este procedimiento.

En tal sentido, debe verse que, en el interrogatorio de parte efectuado al accionante, señor **Wilson Erney Giraldo García**, éste indicó que la relación sentimental que sostuvo con la accionada comenzó en el año 1998 (cuando eran jóvenes y estaban en el colegio). Acotando, en este punto, que la señora Doris es actualmente su novia y que se fue de la casa común el 20 de mayo de 2018.

Cuando en la primera instancia le indagaron el motivo por el cual en la resolución expedida por la Comisaria de Familia de Apartadó, con ocasión al evento de violencia intrafamiliar que acaeció en el año 2017, el demandante fue referido como ex compañero de la demandada, aquel aseveró que ello fue así debido a que “ *en su momento, la señora Àngela María fue la que dijo eso porque ella ya no tenía una relación conmigo, sino una relación externa*”; precisando, en tal sentido, que figuró como ex compañero, ya que “***no convivíamos. De pronto no teníamos la relación estable, como fue en su momento, pero sí convivíamos bajo el mismo techo y en la misma casa, la cual era propiedad de ambos***”.

De otra parte, el deponente adujo que, mientras compartió el mismo techo con la demandada, asumió el pago de servicios públicos,

² Esta disposición normativa preceptúa que “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)*”.

³ El referido artículo establece que “*(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)*”.

alimentación y, en general, los gastos pertinentes al hogar, pero que cuando se fue de la casa se ocupó de los alimentos de sus hijos. En este aspecto, el deponente aseveró que antes de que él se fuera del hogar, la convivencia siempre fue continúa y por ende, bajo el mismo techo.

Al ser preguntado por las razones por las cuales en la **declaración extrajudicial No. 2456**, obrante a folio 5 del expediente, se alude a una fecha de terminación del vínculo marital diferente a la indicada por el accionante, éste refirió que las afirmaciones contempladas en ese documento fueron hechas únicamente para efectos de seguridad social, porque a pesar de vivían bajo un mismo techo, la accionada tomó la decisión de estar sentimentalmente con otra persona, quien le ofreció la posibilidad de afiliarla al sistema de salud. En tal sentido, el interrogado indicó que, como quiera que la referida declaración era un requisito necesario para tal afiliación, y ante el favor solicitado por la demandada, él accedió a suscribirla, precisando que *“ella y yo ya no convivíamos, pero vivíamos bajo un mismo techo”, “convivíamos bajo el mismo techo, pero no éramos pareja sentimental porque la señora tenía una pareja externa a la mía, en cuanto a la parte emocional. Convivíamos bajo el mismo techo porque teníamos unos hijos y un hogar en el cual compartíamos los dos. Dadas ciertas circunstancias de mal entendido entre ella y yo y un hijo de ella y yo (porque teníamos muchos percances) yo tomé la decisión de alejarme para proteger mi integridad, pero dada la solicitud que me hizo la señora (era para una afiliación a una EPS) yo accedí”*.

Por otro lado, y cuando le preguntaron sobre la fecha en que él y la accionada dejaron de ser pareja, éste refirió a los problemas maritales y, especialmente, al relativo a la infidelidad que se dio en **marzo de 2017**. Así mismo, adujo que él se enteró de que ella tenía *“ una relación externa a la nuestra y tomó la decisión de no convivir más con él; que iba a hacer su vida; yo le respeté su decisión; yo le dije “bueno, usted va hacer su vida, va a continuar con una relación externa, entonces, nosotros teníamos que mirar las cosas para separar nuestros bienes; lo que adquirimos durante la convivencia y de igual manera seguimos conviviendo bajo el mismo techo,*

hasta la fecha en que yo decidí alejarme del hogar por circunstancias que se manifestaron entre nosotros en el mismo hogar o en la misma casa para proteger mi integridad". En otras palabras, el deponente indicó que no convivían como pareja, pero sí vivían bajo el mismo techo.

Por último, y en el momento en el que le preguntaron sobre los motivos por los cuales la Comisaría de Familia de Apartadó expidió la resolución obrante a folio 26 del expediente, el declarante aseveró que tal decisión surgió debido a unos inconvenientes que él tuvo con su expareja, quien lo denunció por lesiones personales. En igual sentido, aseveró que, en atención a los referidos impases, llegaron a una conciliación, aclarando que, a pesar de la existencia de dicho convenio, no se separaron en ese momento y continuaron con la relación en el mismo hogar; especialmente, porque las autoridades no lo obligaron a alejarse o salir de la casa.

Por su parte, la demandada **Ángela María Yarce Muñoz**, adujo que el accionante se fue del hogar debido a un enfrentamiento que tuvo con el hijo de la primera. De la misma forma, afirmó que, con ocasión al referido inconveniente, ella interpuso una denuncia ante la Fiscalía; y que, en atención a ésta, la mencionada entidad citó al accionante para el **15 de junio de 2017**.

Respecto a la fecha de terminación de la unión marital, la interrogada manifestó que ésta acaeció en el mes de **abril de 2017**; y que estuvo motivada, principalmente, por el maltrato y la violencia intrafamiliar infringida por el actor hacia ella. Bajo ese orden, la deponente manifestó que, en tal época, tomó la decisión de finiquitar la relación que tenía con el demandante y que, al mismo tiempo, decidió formar otro vínculo sentimental con el señor **Iván Antonio Velásquez**.

En torno a la declaración extrajuicio en la que los contendientes dejaron constancia del momento en el que feneció la unión marital, la accionada negó que ella se hubiera hecho para efectos de afiliación al

sistema de seguridad social, bajo el argumento de que actualmente se encuentra en la EPS en la que siempre ha estado inscrita. En ese sentido, manifestó que la razón de ser del referido documento subyació en la necesidad de terminar la relación de pareja; y, en ese orden, sostuvo que éste hizo parte de los trámites requeridos para finiquitar el vínculo con el actor. De manera puntual, la interrogada manifestó que *“firmó el extrajuicio para terminar cualquier vínculo con él”* ; y, en consecuencia, adujo que la mencionada declaración se hizo para el beneficio de ambos.

Finalmente, la interrogada manifestó que durante la convivencia, la pareja compartía los gastos del hogar; precisando que el demandante mercaba (le daba de comer a los niños) y no le daba a ella recursos económicos para su propia manutención, razón por la cual la demandada debía trabajar para sufragar *“sus cosas”*. De manera puntual, la accionada informó que el demandante *“compraba la comida para los niños, pero no me daba a mí; yo misma me sostengo”*. En este aspecto, la deponente también puntualizó que la casa que el actor está reclamando en este procedimiento fue adquirida con su propio peculio y gracias un beneficio que le brindó el Estado.

De otro lado, la testigo **Evelyn Yurani Davila** (convocada por el accionante). Afirmó que el demandante es su cuñado; y que, en razón a ello, supo que él y su compañera se separaron en el mes de **mayo de 2018**, acotando, que recordaba tal fecha debido a que, en ese momento, su madre estaba de visita y porque, a comienzos de ese mes, la declarante se encargó de hacerle el almuerzo al actor, quien alquiló un apartamento y se fue a vivir cerca del lugar en el que ella reside (en el Barrio Policarpa).

Por último, cuando en la primera instancia le indagaron al respecto, la deponente refirió que ella no visitó la casa de los contendientes de este litigio y que su conocimiento sobre la terminación del vínculo marital deriva de los comentarios que, directamente, le hizo el accionante.

Paula Andrea Cano Gutiérrez (cuya declaración fue solicitada por el demandante), refirió que conoce al demandante desde hace 15 años, debido a que es su cuñado.

Por otro lado, la deponente señaló que las partes de este litigio vivieron juntas; y que la última vez que visitó el hogar común fue en **diciembre de 2017**.

De otra parte, la testigo informó que la convivencia de la pareja inmersa en esta *litis* -durante los últimos años- fue pésima, ya que estuvo marcada por varios inconvenientes en los que, incluso, intervino la Comisaria de Familia, la Fiscalía y la Policía.

Por último, la declarante aseguró que el demandante y la demandada convivieron hasta **mayo de 2018**; y que el actor ha velado por los gastos del hogar y, por ende, ha respondido por sus hijos.

Teniendo en cuenta la anterior afirmación, el Juzgado de conocimiento le preguntó a la testigo el motivo por el cual las partes de este trámite celebraron una conciliación con relación a las obligaciones alimentarias, ante lo cual ella afirmó que no tiene conocimiento de tal situación.

El testigo **Leider Alexis Jaramillo** (decretado a instancia de la parte actora) contó que el demandante es su compañero de trabajo y que distingue a la accionada.

Por otro lado, el relatante refirió que desde hace 8 años no visita el hogar común. Del mismo modo, adujo que la pareja se separó en **mayo de 2018**, y que conoce tal situación porque el actor le hizo comentarios al respecto.

Por último, el testigo mencionó que supo que la relación de pareja fue muy conflictiva, al punto en que los altercados fueron conocidos por la Comisaria de Familia. Así mismo, el interrogado señaló que, en esa Dependencia, los compañeros sentimentales llegaban a acuerdos y, luego de eso, seguían viviendo juntos. En este punto, el testigo indicó que no recordaba las fechas en las que la Comisaria de Familia y la Fiscalía habían tenido injerencia en la resolución de los conflictos maritales que se suscitaron entre las partes de este litigio.

Wilson de Jesús Cataño (citado por el actor) manifestó que es cuñado del demandante.

Por otro lado, refirió que, desde el **año 2016**, no visita la casa de las partes que aquí intervienen, pero que, no obstante, tiene conocimiento de que la pareja se separó en el **año 2018**. Sobre este aspecto, refirió que se enteró de la referida separación, ya que su familia (de la cual forma parte el actor) es muy unida (por eso están al tanto de tales acontecimientos); y porque el accionante, en razón del referido suceso, acudió al grupo familiar con el fin de obtener apoyo.

De otra parte, el interrogado afirmó que, a pesar de los problemas que los continentes tuvieron (y los cuales fueron abordados por la respectiva Comisaria de Familia), siguieron viviendo juntos.

Por último, el declarante precisó que todo el conocimiento que tiene sobre la relación sentimental de los contendientes deriva de los comentarios que el actor le ha hecho al respecto. Así mismo, manifestó que los conflictos que ellos tuvieron fueron conocidos por las personas que habitaban “la cuadra”. Ello, como quiera que los aludidos impases trascendieron al nivel de escándalo.

Rosaura Argumedo Romana (declarante convocada a instancia de la parte resistente), informó que es vecina de la demandada. Así mismo, que le dijeron que aquella y su pareja convivieron, más o menos, hasta el **año 2017**; y que ella solamente vio que él se fue, es decir, lo vio por fuera del hogar. En igual sentido, afirmó que no recuerda la fecha en que se dieron los inconvenientes maritales, pues solo los vio.

De la misma forma, la interrogada dijo no recordar la fecha en que visitó por última vez la casa en la que vive la parte resistente; y que tampoco sabe si el demandado cumple o no con las obligaciones del hogar. Sin embargo, y con relación a este punto, la deponente informó que la hija de los excompañeros le ha dicho que a veces tiene dificultades *“porque no tiene para lo necesario”*.

Finalmente, el testigo **Jhon Andrés Ocoro Yarce** (citado por la accionada), hijo de la demandada, informó que la terminación de la unión marital ocurrió el **23 de abril de 2017** y que conoce tal situación, ya que, en esa época, él vivía en el mismo techo en que ésta se desarrolló. Bajo la misma línea, y con fundamento en su calidad de habitante del hogar común, expresó el conocimiento que tiene sobre una resolución expedida por la **Comisaria de Familia de Apartadó** en el año **2017**.

Por otro lado, el deponente adujo que la relación entre los excompañeros fue conflictiva y que se caracterizó por el maltrato que el actor venía ejerciendo sobre la demandada desde el año **2010**. En igual sentido, el declarante manifestó que, en el año **2016**, él tuvo que intervenir directamente en los altercados maritales, debido al sentimiento de aburrición (del cual ya estaba saturado) que le producía la violencia que el demandante desplegaba en contra de su madre.

Para finalizar, el testigo indicó que su mamá nunca ha contado con el apoyo de su ex pareja.

Continuando con el análisis de los demás elementos probatorios que obran en el expediente, esto es, con el material documental recaudado, la Sala advierte lo siguiente:

A folio 26 del cuaderno principal obra la **Resolución No. 037 del 11 de julio de 2017**, proferida por la **Comisaria de Familia de Apartadó – Ant.**, con ocasión a la denuncia que la demandada hizo el **23 de febrero de 2017**, por los actos de violencia que el actor ejerció en su contra; actos éstos que, según lo indicado en el referido documento, fueron desplegados el **21 de febrero de 2017**.

En el mencionado acto administrativo, se dispuso, entre otras cosas, una amonestación dirigida al señor “(...) *WILSON ERNEY GIRALDO GARCÍA, ex compañero de la señora, ANGELA MARIA YARCE MUÑOZ, con el fin que no coloque en riesgo su integridad personal, o menoscabe la calidad de vida hacia esta (...)*”⁴. Del mismo modo, se estableció que, mediante acta, debería realizarse “(...) **la conciliación para la regulación de la cuota alimentaria**, salud, visitas, educación y vestuario a favor de los hijos en común de los implicados (...)”⁵; así como la “(...) **liquidación de sociedad patrimonial** (...)”⁶(fls. 26-27 del C.1). (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Por otro lado, se constata que, atendiendo a lo ordenado en la citada decisión, ese mismo **11 de julio de 2017**, se llevó a cabo una audiencia de conciliación, en cuya acta (identificada con el No. 00045) se plasmaron los términos que regirían la respectiva cuota alimentaria, de la siguiente manera:

“(...) **PRIMERO: WILSON ERNEY GIRALDO GARCÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.173.658, padre de los

⁴ Numeral 3º de la parte resolutive del referido Acto Administrativo.

⁵ Numeral 8º de la parte resolutive de la citada decisión.

⁶ Numeral 9º de la parte resolutive de la mencionada Resolución.

adolescentes; **YISETH CAROLINA GIRALDO YARCE** y **JUAN JOSE GIRALDO YARCE**: hará un aporte como mínimo de **DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/TE Mensual**, a partir del día 30 de julio de 2017.

PARAGRAFO 2: el dinero correspondiente a la cuota pactada en esta audiencia será entregado a la madre de la niña, o en su defecto serán consignado a la cuenta bancaria de la madre de la niña, la cual deberá suministrar al padre, o en su defecto realizará giro por una agencia de envío autorizada; como **GANAN** o **EFFECTY**.

CADA AÑO EL VALOR DE LA CUOTA AUMENTARÁ DE ACUERDO AL IPC.

SEGUNDO: la salud de los adolescentes está a cargo del padre quien la tiene ante el régimen contributivo (**COOMEVA**). Los copagos y gastos de la salud deberán ser asumidos por los dos.

TERCERA: el padre se compromete que suministrará dos (2) mudas de ropa completas para sus hijos, y lo hará de la siguiente manera: dando una (1) muda de ropa completa para cada uno de sus hijos en el mes de junio por valor de **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000)** y la otra muda de ropa será suministrada en el mes de Diciembre por igual valor, es decir, **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000)**.

PARAGRAFO: Dicha cuota será incrementada **como mínimo** anualmente de acuerdo al aumento decretado por el **GOBIERNO Nacional**, o lo que las partes acuerden mutuamente.

CUARTO: El señor **WILSON ERNEY GIRALDO GARCÍA** manifiesta que una vez sus hijos; **YISETH CAROLINA GIRALDO YARCE** y **JUAN JOSE GIRALDO YARCE** empiece a estudiar se compromete a

suministrar el valor total de los Útiles escolares y la madre los Uniformes escolares. Todo lo que se derive de la actividad económica de la niña será por mitad (...)". (fl. 28 del C.1).

Por último, se avizora que a folio 25 del cuaderno principal, reposa la declaración extrajuicio **No. 2456**, suscrita por los aquí contendientes el pasado **23 de abril de 2018**, en la que éstos hicieron las siguientes aseveraciones:

1 Que manifestamos que desde hace un (01) año y hasta la fecha no convivimos bajo el mismo techo.

2. Manifestamos que no tenemos ningún vínculo amoroso, quien no depende económicamente de mí y yo no dependo económicamente de ella.

3. Que rindo esta declaración con el fin de cumplir requisitos solicitados (...)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Del material probatorio recaudado y, puntualmente, de los elementos de convicción de carácter documental, la Sala concluye que, efectivamente, y a la luz de lo estipulado por el mismo demandante en la declaración extrajuicio previamente referida, la finalización del vínculo marital se dio el **23 de abril de 2017**, y no desde el **20 de mayo de 2018**.

A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta que:

(i) Si bien en el interrogatorio de parte el accionante fue insistente al señalar que la versión rendida en la diligencia extraprocesal se surtió, con el fin de que la demandada pudiera ser afiliada al sistema de salud

como beneficiaria de su nueva pareja, mas no, porque, en efecto, había operado una separación real entre el actor y la accionada, lo cierto es que el pretensor no allegó al expediente ningún elemento de confirmación que acreditase dicho supuesto, tal y como lo hubiesen sido las certificaciones que dieran cuenta del presunto cambio de EPS, del nombre del respectivo cotizante y de los correspondientes beneficiarios; así como el testimonio del nuevo novio de la resistente, entre otros.

En consecuencia, las aseveraciones realizadas sobre este punto no dejan de ser simples afirmaciones que, se itera, carecen de todo respaldo probatorio.

(ii) El demandante, en la declaración que rindió en el curso de este trámite, fue categórico al indicar que, para el mes de **marzo de 2017** (y luego de enterarse de una infidelidad y de la decisión de su expareja de tener una relación externa con otra persona), supuestamente convivía con la accionante, pero no tenía ningún vínculo sentimental con ella. Lo cual, a su vez, da indicios de que, efectivamente, las partes dejaron de convivir en **abril de 2017**.

(iii) Al plenario fueron adosadas otras pruebas que, aunada a la mencionada declaración extrajuicio **No. 2456 del 23 de abril de 2018**, permiten inferir que, para el mes de **abril de 2017**, los contendientes de este litigio ya no convivían. Al respecto, se remite nuevamente a la **Resolución No. 037 del 11 de julio de 2017**, proferida por la **Comisaria de Familia de Apartadó – Ant.**, pues en ella se aludió al demandante como el ex compañero de la accionada; y se indicó que tanto el actor, como la accionada, debían conciliar lo referente a la liquidación de la sociedad patrimonial (lo cual no tendría sentido, en el contexto de una convivencia regular). Del mismo modo, se indicó que la expedición de tal acto administrativo se dio como consecuencia de los actos de violencia intrafamiliar reportados por la demandada en el **mes de febrero de 2017**.

En igual sentido, ha de recordarse cómo, mediante audiencia de conciliación efectuada ante la **Comisaria De Familia De Apartadó**, y cuyos pormenores se registraron en el **Acta No. 00045 del 11 de julio de 2017**, las partes hicieron un convenio sobre la cuota alimentaria que el demandante debía pagarle a su hija. Esta transacción, ratifica lo antes dicho sobre la finalización del vínculo marital – para el mes de **abril de 2017**-, ya que, a la luz de las reglas de la experiencia, no resulta lógico que los compañeros que viven bajo un mismo techo -y en términos relativamente normales- se vean en la necesidad de llegar a acuerdos conciliatorios de tal naturaleza (y realizados con la intervención de autoridades administrativas).

(iv) De las declaraciones rendidas por los señores **Eevelly Yurani Davila, Paula Andrea Cano Gutiérrez, Leider Alexis Jaramillo y Wilson de Jesús Cataño** (testigos solicitados por el demandante) y de la señora **Rosaura Argumedo Romana** (declarante convocada por la demandada) no es posible advertir un conocimiento directo sobre la fecha exacta o aproximada de la terminación del vínculo matrimonial, ya que ninguno de los mencionados deponentes aludió a visitas hechas al hogar común durante la fecha exacta o en momentos cercanos a dicha finalización.

En este punto, y con relación al reparo que el actor hizo en el recurso de apelación respecto a la valoración del testigo **Jhon Andrés Ocoro Yarce**, ha de precisarse que, a diferencia de lo que expone el impugnante, la tacha de sospecha formulada frente a la declaración de tal deponente sí fue decretada por el *A quo*, quien, en efecto, manifestó que el vínculo de familiaridad que hay entre el primero y la accionada, así como los altercados que el testigo tuvo con el accionante afectaron su credibilidad.

La parte demandada logró demostrar, especialmente con la confesión del actor, que la terminación de la unión marital tuvo lugar el **23 de abril de 2017**, pese a que la pareja haya podido habitar bajo el mismo techo por otro tiempo, porque desde tal fecha abandonó el propósito común de mantener un hogar, de auxiliarse y socorrerse mutuamente,

de procrear y de permanecer unidos en el amor y respeto que alguna vez los unió, para mutar su convivencia de pareja a un compartir de vivienda común de vecindario, distante de los rasgos que caracterizan la unión marital de hecho, de la que puede derivarse la unión patrimonial que reclama el impulsor del proceso.

Bajo ese orden, y como quiera que la demanda fue presentada el 23 de enero de 2019, más de un año después de cuando ocurrió la ruptura de la unión permanente y la separación definitiva de la pareja, que conforme a lo acreditado tuvo lugar el 23 de abril de 2017, es claro que operó la prescripción de la acción para reclamar los derechos patrimoniales que de aquella pudieran derivarse, tal como habrá de declararse.

En ese orden, esta Colegiatura encuentra acertada la decisión de declarar probada la excepción de prescripción de la acción atinente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se confirmará totalmente el fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, el reparo planteado no tuvo vocación de prosperidad.

8. Costas. Se condenará en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Ellas, se liquidarán de manera concentrada, ante el Juez de primera instancia, según los términos del Art. 366 del C.G.P., para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR TOTALMENTE la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Ellas, se liquidarán de manera concentrada, ante el Juez de primera instancia, según los términos del Art. 366 del C.G.P., para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

TERECERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 426 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d6d835bb83a7a323f89bf09cda3012ad5f52fb5902972240b48e883e7fcad7**

Documento generado en 27/10/2023 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Incidentante	Luz Yolanda Albarracín Aguillon.
Incidentista	Elvis Zuluaga Machado.
Proceso	Incidente de Regulación de Honorarios.
Radicado No.	05045 3103 002 2017 0006 03
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.
Decisión	Y es que de la lectura del artículo 76 del Código General del Proceso no hay espacio para otras interpretaciones respecto de la categorización incidental de la regulación de honorarios profesionales, circunstancia que, de suyo, obliga a que su trámite se adelante por la vía incidental prevista en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso y no bajo los derroteros fijados en los preceptos 372 y 373 ibídem.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor Elvis Zuluaga Machado frente a lo resuelto en auto del 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó por el cual se decretaron como honorarios profesionales en favor de la abogada Luz Yolanda Albarracín Aguillon, la suma de \$259.548.900 dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por Luz Yolanda Albarracín Aguillon en contra del señor Elvis Zuluaga Machado.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Entre el señor Elvis Zuluaga Machado y la señora Luz Yolanda Albarracín Aguillon se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales en el que la segunda

ejercería la representación judicial del primero en un juicio simulatorio en contra de la señora Trinidad Henao Romerín que ya anteriormente había iniciado el 12 de febrero de 2007 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó. En dicho acuerdo, se pactó como honorarios de la gestión profesional el 30% del valor comercial del inmueble objeto de litigio.

En primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó denegó las pretensiones de la demanda, sin embargo, tras surtirse el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Antioquia fue revocado lo allí resuelto y, en su lugar, en providencia del 18 de noviembre de 2009, se declaró la existencia del fenómeno simulatorio, por lo que se ordenó cancelar la venta realizada entre las partes. Controversia que además fue objeto de recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia quien no casó y mantuvo incólume lo resuelto en sede plural.

Posteriormente, la señora Trinidad Henao Marín, esto es, la enjuiciada en el trámite simulatorio, presentó demanda dirigida al reconocimiento de mejoras, no obstante, en desarrollo de aquello le fue revocado el poder a la profesional del Derecho Luz Yolanda Albarracín Aguillon quien representaba los intereses del señor Elvis Zuluaga Machado, otorgándole poder para actuar a la abogada Diana Isabel Rodríguez Paternina; circunstancia que sirvió de basamento para la formulación del incidente de regulación de honorarios a voces de lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Tras el correspondiente traslado del incidente propuesto, el decreto de pruebas solicitadas por las partes y algunas cuyo decreto fue oficioso se fijó fecha para adelantar las diligencias propias de la controversia suscitada, dando lugar al auto del 8 de marzo de 2023 en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó decretó como honorarios profesionales en favor de la abogada Luz Yolanda Albarracín Aguillon la suma de \$259.548.900 al considerar que estuvo acreditada la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor Elvis Zuluaga Machado para ser representado en el juicio simulatorio que se

adelantaba y que, además, se pactó porcentualmente el pago del 30% del valor comercial del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 034-6832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Señaló además que estuvo acreditada la actuación útil de la abogada incidentalista por lo que enumeró las actuaciones a cargo de aquella en todas las etapas de la controversia simulatoria, destacando la oportunidad y pertinencia de las mismas en ambas instancias y aun en desarrollo del recurso extraordinario de casación que se surtió en el órgano de cierre de la jurisdicción civil, concluyendo el éxito de su gestión profesional en tanto en debido uso de los recursos de los que la ley la habilitaba, logró que se accediera a las pretensiones invocadas.

En virtud de ello, tras el justiprecio comercial del inmueble objeto de la Litis, indicó que mantendría incólume lo pactado entre las partes en lo concerniente al pago de honorarios, esto es, el 30% del valor comercial de aquel predio, mismo que tasó en la suma arriba referida.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del señor Elvis Zuluaga Machado formuló recurso de alzada en contra del auto del 8 de marzo de 2023 por el cual se decretó como honorarios profesionales en favor de la abogada Luz Yolanda Albarracín Aguillon la suma de \$259.548.900, en tanto, a su juicio, dicha providencia “(...) *vulnera todas y cada una de las garantías constitucionales y procesales del Sr. Elvis Zuluaga Machado*”.

Advirtió que el juzgador de instancia a pesar de estar notificado de i) la sentencia condenatoria proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia en contra de la abogada Luz Yolanda Albarracín Aguillon por las desatenciones en su gestión profesional dentro del juicio simulatorio en el que representó los intereses del señor Elvis Zuluaga Machado, ii) del trámite que se le está dando a la investigación disciplinaria la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia en contra de aquella apoderada judicial, y iii) de la incapacidad médica adunada por el señor Elvis Zuluaga Machado para asistir a la audiencia del 17 de marzo de 2023, resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales en detrimento de lo

dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso ignorando las etapa procesales allí previstas, motivo por el que solicitó se revoque la actuación enrostrada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al auto que decretó el pago de honorarios en favor de la profesional del Derecho Luz Yolanda Albarracín Aguilón, examinará esta Sala Unitaria de Decisión si se ajustó el juzgador de instancia a los presupuestos y baremos señalados por la ley y la jurisprudencia para el desarrollo y trámite del incidente de regulación de honorarios profesionales.

2.2. Análisis del caso concreto.

La facultad que tiene un profesional del Derecho para que sean regulados sus honorarios encuentra asidero en las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, al señalarse que una vez acontecida la revocación del poder conferido y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admita la revocatoria podrá, *a través de trámite incidental*, determinarse el quantum de sus honorarios a partir de una serie de características que ha fijado la jurisprudencia sobre el tópico.

Fue así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 24 de septiembre de 2019 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, expuso las características del incidente de regulación de honorarios, mismas que fueron reproducidas con plena identidad por la Corte Constitucional en providencia A319-2023 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, al precisar que:

“(...) La Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes. (...).*

g) *El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados’, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 mayo 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2011, Rad. 2010-00346-00). (...)*”

Pues bien, en punto a desatar los reproches formulados por el inconforme debe destacarse, desde ya, la naturaleza incidental de lo que se discute, en tanto advierte

esta Sala de Decisión un desafortunado desarreglo interpretativo del recurrente quien reclama la pretermisión de los estadios procesales descritos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en el trámite que imprimió el juzgador de instancia.

Y es que de la lectura del artículo 76 del Código General del Proceso no hay espacio para otras interpretaciones respecto de la categorización incidental de la regulación de honorarios profesionales, circunstancia que, de suyo, obliga a que su trámite se adelante por la vía incidental prevista en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso y no bajo los derroteros fijados en los preceptos 372 y 373 ibídem.

Es así que el artículo 127 del Código General del Proceso prevé que “(...) *sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale*”, siendo que el artículo 76 del mismo estatuto señala que “(...) *el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente*”, por lo que se itera el cariz incidental de la controversia suscitada.

Sin embargo, erróneamente en proveídos del 25 de mayo de 2022, del 3 de agosto de 2022, del 12 de septiembre de 2022 y del 25 de enero de 2023 el juzgador de instancia hizo alusión a las diligencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso al momento de fijar fecha para audiencia, desatención que, por lo visto, generó una expectativa procesal equivocada acerca del procedimiento a surtir en desarrollo del incidente de regulación de honorarios profesionales, siendo que habiéndose presentado por fuera de audiencia el referido incidente, le era exigible a voces del artículo 129 del Código General del Proceso correr traslado del mismo, convocar a audiencia y decretar pruebas conforme se lo exigía la norma aplicable al caso concreto.

No obstante, tras aplazar la diligencia citada en razón de los quebrantos de salud del señor Elvis Zuluaga Machado para que aquella tuviera lugar el día 17 de marzo de 2023, de manera sorpresiva y antes de la fecha fijada, profirió el auto del 8 de marzo de 2023 en el que decretó como honorarios profesionales en favor de la abogada Luz Yolanda Albarracín Aguillon, la suma de \$259.548.900 dentro del

incidente de regulación de honorarios promovido por Luz Yolanda Albarracín Aguillon en contra del señor Elvis Zuluaga Machado.

Dicha circunstancia, sin duda, se traduce en una palmaria trasgresión de las garantías fundamentales y procesales de las partes, en particular de la vencida en el trámite incidental, en tanto no existió oportunidad de controvertir las probanzas que integraron el incidente y aun la posibilidad de escuchar a los intervinientes en el escenario previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso. De igual forma, es cierto que el juzgador de instancia tuvo conocimiento de lo resuelto por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, por lo que, ciertamente, ello debió hacer parte del compendio probatorio que tenía a su disposición máxime cuando guarda estricta relación con la gestión profesional de la abogada Luz Yolanda Albarracín Aguillon dentro del juicio simulatorio erigiéndose como necesaria su valoración y análisis de cara a fijar el monto de honorarios como baremo de la actuación encomendada a aquella.

En suma, desconoció el juzgador de instancia el trámite previsto por el legislador para desatar incidentes como el aquí suscitado, inobservando además el derrotero procedimental que estaba llamado a adelantarse, razón por la que se hace necesario recomponer lo actuado en aras de dar aplicación a las garantías procesales de las partes, por lo que se dejará sin efectos el auto del 8 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó por el cual se decretaron como honorarios profesionales en favor de la abogada Luz Yolanda Albarracín Aguillon, la suma de \$259.548.900 dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por Luz Yolanda Albarracín Aguillon en contra del señor Elvis Zuluaga Machado, para que, en su lugar, se adecúe el trámite a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, fije fecha para audiencia y resuelva, de nuevo, el incidente de regulación de honorarios propuesto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 8 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó por el cual se decretaron como honorarios profesionales en favor de la abogada Luz Yolanda Albarracín Aguillon, la suma de \$259.548.900 dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por Luz Yolanda Albarracín Aguillon en contra del señor Elvis Zuluaga Machado.

SEGUNDO: En su lugar, se **ORDENA REHACER EL TRÁMITE** del presente asunto para que se adecúe el trámite a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, fije fecha para audiencia y resuelva, de nuevo, el incidente de regulación de honorarios propuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a96acef943682f541b2ced09a5653c5fe45dab513504cf80c949438ad301c78**

Documento generado en 27/10/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Urbanización Multifamiliar Los Pinos.
Demandado	CEMATE S.A.S
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual.
Radicado No.	05440 3112 001 2022 00305 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Decisión	Los pedimentos efectuados por la juzgadora de instancia en el marco de la inadmisión de la demanda no correspondían a valoraciones probatorias anticipadas y mucho menos a prejuizgamiento alguno, por el contrario, apuntaron a develar, identificar y a descubrir los detalles negociales que componen el contrato objeto de la controversia, mismo del que se pretende una indemnización en punto a su inejecución o incumplimiento empero, tras la subsanación, se mantuvo en vilo crucial información respecto de los obligados contractualmente, el alcance de los perjuicios, quienes los padecieron y una explícita exposición del contenido del contrato del que pretenden se deriven efectos resarcitorios por lo que se CONFIRMARÁ el auto enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la Urbanización Multifamiliar Los Pinos frente a lo resuelto en auto del 21 de abril de 2023 por el cual se rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por la Urbanización Multifamiliar Los Pinos contra CEMATE S.A.S.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La Urbanización Multifamiliar Los Pinos formuló demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad CEMATE S.A.S, misma que conforme a la

Resolución Nro. 2918 de 2015 de la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla contaba con licencia para llevar a cabo la construcción de la urbanización demandante.

En el mes de mayo de 2017, conforme adujo la accionante, se hizo entrega material de los bienes privados de la Urbanización Multifamiliar Los Pinos a cada uno de sus copropietarios según se había pactado en los contratos individuales de compraventa, sin embargo, no hay prueba de la entrega de zonas comunes tales como parqueaderos de visitantes, portería, cuarto técnico y demás.

Agregó que en el mes de mayo de 2021 se presentó un desprendimiento de tierra en la corona del talud, circunstancia que afectó a los residentes de la Urbanización Multifamiliar Los Pinos y que fue objeto de informe técnico elaborado por la empresa Geotech, el cual concluyó que: *“(...) Preliminarmente en el análisis realizado se puede aducir que las deformaciones presentadas en la edificación obedecen a la combinación de los dos factores: el primero es que es una edificación antigua que evidentemente tiene cimentación superficial, el segundo es que el terreno en el tiempo y producto de la excavación realizada en el Proyecto Los Pinos, evidentemente ha generado una relajación en los esfuerzos de la masa de suelo que se han derivado de las deformaciones reflejadas en superficie”*.

En ese estado de cosas, el 24 de junio de 2021, la Inspección Municipal de Policía de Marinilla ordenó la evacuación inmediata de varios habitantes de la Torre 1 de la Urbanización Multifamiliar Los Pinos al encontrar riesgo inminente de desprendimiento de tierra. No obstante, el informe elaborado por la Secretaría de Planeación del Municipio dispuso intervenir el talud, evitar el tránsito por la zona afectada y seguir habitando las residencias.

Con ocasión a un nuevo desprendimiento de tierra, la Secretaría de Planeación de Marinilla dispuso algunas recomendaciones para la recuperación y repotenciación de la estructura, sin embargo, a la fecha no se ha adelantado correctivo alguno por la empresa constructora a cargo para solucionar las deficiencias evidenciadas en los diversos informes técnicos, razón por la que han cotizado la reparación efectiva del talud por una suma de \$251.482.000.

En razón de lo narrado, solicitaron que se declare responsable a CEMATE S.A.S por el incumplimiento en la entrega de las zonas comunes y la indebida construcción de la Urbanización Multifamiliar Los Pinos teniendo en cuenta el contrato de compraventa suscrito con cada uno de los dueños de los bienes y, en consecuencia, se ordene la reparación efectiva del talud y el pago de los perjuicios materiales causados.

Correspondió el estudio del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, quien mediante auto del 3 de febrero de 2023 inadmitió la demanda al considerar que no se encontraban reunidos los presupuestos de forma y técnica previstos para su admisión, por lo que precisó una serie de tópicos que debían ser aclarados, adicionados, complementados y adjuntados en un nuevo escrito, destacándose en particular aquellos pedimentos subsanatorios que apuntaban a:

“(…) CUARTO: En el hecho segundo, indicará expresamente quién hizo la entrega que allí se menciona, y aclarará sí quedó algún soporte de ello, caso en el cual deberá aportarlo.

QUINTO: Aclarará en el hecho séptimo qué ocurrió con las personas que fueron evacuadas, esto es, si ya volvieron a habitar el bien, o si el mismo quedó inhabitable. Igualmente, dado el tipo de responsabilidad que se está blandiendo, es importante que se especifique cuáles son los bienes afectados, con la debida identificación de matrículas inmobiliarias (debiéndose aportar estas), de ser el caso. En otras palabras, debe aclararse si los daños que se atribuyen a la pasiva, se ocasionaron en un solo inmueble global que comprende a la Urbanización los Pinos y esta es su titular, o en bienes individuales de propiedad de otras personas, caso este último en el cual, debería explicarse, en punto a la legitimación en la causa por activa, por qué se demanda para la copropiedad, y no en favor de esas personas (de ser el caso).

SEXTO: Como quiera que se está formulando una pretensión de responsabilidad contractual, deberá aclararse en el acápite de pretensiones, si se pretende la resolución o el cumplimiento, conforme el artículo 1546 del

Código Civil. Igualmente, se especificará de qué contrato o contratos, y estos se aportarán. Asimismo, deberá indicarse cuál es la tipología de los perjuicios reclamados, esto es, si es a título de daño emergente, lucro cesante, etc. (...)"

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la apoderada judicial de la Urbanización Multifamiliar Los Pinos presentó escrito subsanatorio resolviendo una a una las solicitudes correctivas efectuadas por el juzgado de conocimiento, señalando respecto de los asuntos arriba especialmente reseñados que:

“(...) CUARTO: Como se expresa en el numeral segundo, en mayo de 2017 se realiza entrega material de los bienes privados la urbanización Los Pinos Torre1, a cada uno de sus copropietarios, tal cual como se pacta en los contratos individuales de compraventa, mas no hay prueba de la entrega de zonas comunes, como Parqueaderos de visitante, portería, cuarto técnico, los cuales están descritos en el artículo 7 numerales 10- 14 de la escritura pública número 2918 del 22 de diciembre de 2015, constituida en la notaría única del Santuario y además en la licencia de construcción 2918 expedida el 22 de diciembre de 2015.

QUINTO: Se aclara el numeral séptimo: El 24 de junio de 2021, se ordena la evacuación inmediata de varios de los habitantes de la torre 1 de la unidad residencial, por parte de la inspección de policía del Municipio, al encontrar un riesgo por el desprendimiento de tierra. Sin embargo, el informe técnico 001 DTGRAM 122021 por parte de la secretaria de gobierno y control interno, expresa intervenir el talud y evitar el tránsito por la zona afectada, y seguir habitando las residencias como hasta la fecha.

SEXTO: Se aclara el acápite de pretensiones, el cumplimiento de la obligación es con la Unidad Residencial LOS PINOS Primera etapa, ya que como se evidencia en los documentos anexos en la demanda el PH, posee independencia jurídica. (...)"

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

A través de auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla resolvió rechazar la demanda al considerar que “(...) *la parte actora no cumplió con lo exigido en cada uno de los ítems tal y como pasará a explicarse*”. Fue así que señaló en lo concerniente con el cuarto requisito que la parte demandante se limitó a insistir en que se había realizado la entrega de los bienes a cada uno de los copropietarios conforme lo pactado en los contratos de compraventa, sin embargo, en modo alguno aclaró quién realizó aquella entrega, ni mucho menos aportó los aludidos contratos ni otro documento con miras a soportar tal afirmación, por lo que no era posible tener suficiente información y claridad sobre ese hecho.

Respecto del quinto requisito, indicó la *a quo* que se componía de dos aspectos a subsanar. El primero estaba orientado a que se aclarara lo ocurrido con posterioridad a la evacuación relatada en el hecho séptimo de la demanda; y el segundo, pretendía especificidad sobre los bienes que tuvieron afectaciones de acuerdo a lo relatado en el mismo enunciado, no obstante, en consideración de la juzgadora de instancia, solo se atendió al primer aspecto sin que se precisaran los bienes afectados con los deslizamientos de tierra descritos, siendo ello fundamental de cara a la indemnización de perjuicios pretendida.

Así mismo, señaló que, en cuanto a lo esbozado en el sexto requisito, la parte demandante se limitó a referir que el cumplimiento deprecado era respecto de la Urbanización Multifamiliar Los Pinos siendo dable entender que se trata de una acción de cumplimiento contractual, pero aunque así se entendiera, no se aclaró el cumplimiento de cuál contrato pretende y mucho menos se aportó el mismo, traduciéndose en una ambigüedad que no permite consolidar con precisión y claridad la pretensión invocada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la Urbanización Multifamiliar Los Pinos formuló recurso de alzada en contra del proveído del 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla por el cual se rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por la Urbanización Multifamiliar Los Pinos en contra de CEMATE S.A.S al considerar que:

“(...) se realizaron valoraciones de pruebas desde la etapa inicial del proceso, motivo que argumenta el juzgado lleva al rechazo del inicio del litigio, tal es el caso de expresar que la no se entrega de pruebas como contratos u otros documentos, da pie a no dar admisión de la demanda, aun cuando estos juicios jurídicos deben ser debatidos en el contradictorio durante la ejecución del proceso declarativo y no en la admisión de la demanda, por no ser requisito de la esencia definido en CGP.

“Así mismo el despacho expresa que no se cumplió con el requisito de subsanar el numeral quinto, aun cuando se dejó claridad que las personas habían regresado a sus casas y en las pruebas aportadas, se debatiría en el espacio procesal pertinente como la inspección les expresa que vuelvan a habitar; es de aclarar que los hechos se cuentan de manera neutra sin juicios de valor, con el fin de poder dar a conocer las circunstancias que rodean lo que se pretende y solo en el debate jurídico en la etapa procesal pertinente se valorará si se estima o no lo expresado en la demanda.

Este juicio de valoración de pruebas en la etapa procesal inadecuada excede los requisitos descritos por el legislador en el CGP para dar inicio al contradictorio y esboza un prejuzgamiento por parte del juzgado al no dar pie para el ejercicio de la contradicción, violando los espacios procesales previamente establecidos”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al auto que rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, examinará esta Sala Unitaria de Decisión si acertó la juzgadora de instancia al considerar insatisfechas las razones que dieron lugar a la inadmisión de la acción y que a la postre fueron corregidas por el actor.

2.2. Análisis del caso concreto.

Es pacífica aquella afirmación que señala que la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia, por lo que no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de *inadmisibilidad* y *rechazo* de la demanda sólo se justifican de cara a la omisión de “*requisitos formales*” (artículos 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los “*anexos ordenados por la ley*” (artículos 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada “*acumulación de pretensiones*” (artículos 88 *ibíd.*), la “*incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante*” y la “*carencia de derecho de postulación*” (artículo 73 y siguientes *ibíd.*).

A menudo, las enunciaciones vertidas en los escritos de demanda requieren profundas interpretaciones y análisis por parte de los operadores judiciales en razón a los vacíos fácticos allí presentes, a la dispersión argumental de la información adjuntada, a las confusiones cronológicas de lo que se narra, a la ambigüedad conceptual utilizada y en general, en virtud de las complejidades propias del lenguaje y de todo ejercicio comunicativo.

En consecuencia, es común que, en desarrollo del juicio de admisibilidad de la demanda, el juzgador utilice la inadmisión prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso como el escenario propicio para la enmienda de las imprecisiones o vaguedades advertidas y para lograr claridad en aquellos espectros oscuros de la controversia planteada. De allí que también sea frecuente un esfuerzo de los operadores judiciales por enmarcar las falencias y desarreglos encontrados en alguna de las razones estrictamente taxativas previstas en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso para inadmitir la acción.

Y es que, como ya se anotó, la característica taxatividad de las causales para inadmitir la demanda hace viable pensar que cualquier otro pedimento de corrección o aclaración para la admisión de la demanda distinto a ellos se constituye en un

dislate del juicio de admisibilidad por desbordar el examen esencialmente formal que exige dicho escenario.

Lo cierto es que la complejidad de las relaciones personales y contractuales que trascurren en la cotidianidad y las vicisitudes que de ellas derivan exigen que al plasmarse en un escrito demandatorio sean descritas y relatadas con la mayor exactitud y precisión posible de cara a extraer los aspectos fundantes de la controversia, los llamados a participar en ella, los hechos jurídicamente relevantes y lo que se pretende. En otras palabras, la amplitud fáctica de lo puesto en conocimiento hace necesario un puntual despliegue de claridad, determinación y clasificación con el fin de identificar asuntos trascendentales para el trámite y que marcarán el sendero de la contradicción y defensa que podrá ejercer la contraparte.

Pues bien, en apariencia, el caso concreto encierra un diferendo en el cumplimiento o ejecución de un contrato, en el que la Urbanización Multifamiliar Los Pinos reclama a CEMATE S.A.S la no entrega de las zonas comunes y le atribuye responsabilidad en los deslizamientos de tierra que han tenido lugar después de habitados los inmuebles. Sin embargo, debe comentarse que de la lectura del escrito de la demanda es cierto que en tratándose de una acción judicial que tiene su cimiento en un contrato, son insuficientes las referencias que del mismo se hacen, en tanto en ningún acápite se relató o describió con especificidad cuál contrato sería el objeto de análisis, ni sus partes, ni las obligaciones allí contenidas y a cargo de quien estaban las mismas. Máxime cuando también se hizo alusión a los contratos individuales de compraventa suscritos por cada propietario, sin que conociera la parte contratante que oficiaba como vendedora en aquellos acuerdos negociales.

Fue en razón de ello que con acierto la juzgadora de instancia indagó sobre tales pormenores contractuales y sobre la individualización de los predios afectados por los referidos aludes de tierra sin que ello fuera resuelto o aclarado con la profundidad requerida a efectos de estructurar lógica y ordenadamente los hechos y las pretensiones de la demanda.

A juicio de esta Sala Unitaria de Decisión, los pedimentos efectuados por la juzgadora de instancia en el marco de la inadmisión de la demanda no

correspondían a valoraciones probatorias anticipadas y mucho menos a prejuzgamiento alguno, por el contrario, apuntaron a develar, identificar y a descubrir los detalles negociales que componen el contrato objeto de la controversia, mismo del que se pretende una indemnización en punto a su inejecución o incumplimiento empero, tras la subsanación, se mantuvo en vilo crucial información respecto de los obligados contractualmente, el alcance de los perjuicios, quienes los padecieron y una explícita exposición del contenido del contrato del que pretenden se deriven efectos resarcitorios por lo que se confirmará el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto 21 de abril de 2023 por el cual se rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por la Urbanización Multifamiliar Los Pinos contra CEMATE S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0791e9799239d3ce6eec5db06f44561b613fd4083c5d2529f9070f163a20cc**

Documento generado en 27/10/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Mishell Daviana Reinel Tordecilla
Demandado	Juan Felipe Pacheco Díaz
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05837 4089 002 2023 00611 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó - Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencia

Procede esta Sala a decidir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo al considerar que el competente para conocer la solicitud de la demanda ejecutiva propuesta por la señora Mishell Daviana Reinel Tordecilla es el Juzgado Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó.

ANTECEDENTES

El señor Juan Felipe Pacheco Díaz aceptó en favor de la señora Mishell Daviana Reinel Tordecilla un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$3'000.000 con intereses moratorios del 3% o el máximo estipulado por la ley, encontrándose vencido el plazo desde el 15 de marzo de 2023 sin que se haya pagado capital o intereses. En razón de ello solicitó librar mandamiento de pago en contra del demandado por el capital y los intereses adeudados.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Fue así que correspondió el análisis de la referida solicitud al Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó, quien mediante proveído del 28 de julio de 2023 señaló que el artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “(...) *En los procesos*

contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”, siendo que en el caso concreto, el domicilio del señor Juan Felipe Pacheco Díaz es en el Municipio de Turbo, motivo por el cual el juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva es el Juez Promiscuo Municipal de Turbo, por lo que remitió las diligencias con destino a aquella agencia judicial.

Sin embargo, a través de auto del 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo propuso conflicto negativo de competencia al considerar que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha indicado que en los procesos originados en un contrato o negocio jurídico, es posible demandar en el lugar del domicilio del demandado o en donde deban cumplirse el pago de la obligación “*a prevención*”, esto es, que puede el demandante optar por el de su preferencia ante la concurrencia de los fueros antes citados. Con todo, adujo que la letra de cambio base de recaudo bien señala que el lugar del cumplimiento de las obligaciones es en el Municipio de Apartadó, razón por la que, estando habilitado para la elección de la sede de competencia, debía resguardarse la deliberación del actor de formular la acción en el Municipio de Apartadó.

CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual “(...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un “*título ejecutivo*” de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí “*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*”.

Por esa vía, en casos de competencia “*a prevención*”, el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: **i)** el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (“*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”) y **ii)** el que establece el numeral 3 del mismo precepto (“*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, esto es, el Municipio de Apartadó, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas al título valor adosado a la demanda ejecutiva. Por esa vía, como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones cuyo recaudo pretende, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas.

En definitiva, respetando la elección entre fueros concurrentes que, en forma expresa, realizó la parte ejecutante en su libelo incoativo, se impone colegir que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al primero de los

falladores involucrados en esta causa, esto es, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER que el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por la señora Mishell Daviana Reinel Tordecilla es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen, luego de comunicarse lo resuelto al Juzgado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c078d118ca4f45d9134216df58a894a63b859b28e36fc120d2ffb7a00964224**

Documento generado en 27/10/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Héctor Elías Roldán Monsalve.
Demandado	Adelina Eusse y otros.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05686 3189 001 2007 00330 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
Decisión	Corre traslado.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC9374-2023 del 27 de septiembre de 2023, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión decretó pruebas de oficio en aras de la verificación de algunos hechos alegados por las partes, razón por la cual se ofició al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos– Antioquia** y al **Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia para que remita con destino a esta Sala de Decisión** la totalidad de lo actuado en ambas instancias en el expediente de restitución de predio agrario arrendado tramitado bajo el Radicado Nro. *05686 3189 001 2012 00344 01* y con Radicado Interno Nro. *2016-00699* propuesto por Jorge Alberto de Jesús, Gabriel Darío de Jesús, Nora Estela, Alba Nelly, Daniel Octavio, Édgar de Jesús, Edison Alexander y José Ignacio Monsalve Lenis en contra de Héctor Elías Roldán Monsalve.

Pues bien, habiéndose adunado la totalidad de archivos requeridos, procede esta Sala de Decisión a correr traslado por tres (3) días del contenido de las probanzas recaudadas para que los interesados, si ha bien lo tienen, se pronuncien sobre lo que consideren.

Para tales efectos, las partes podrán acceder al contenido documental del referido medio de prueba a través del siguiente link: [0023 Exp2012-00344](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256485c31c6e487b0a309b32c22567cce5e644916a00e9b1d60531b303f97a8b**

Documento generado en 27/10/2023 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>